

Londres, Reino Unido, 1 de abril de 2022

Honorable Magistrada
Gloria Stella Ortiz Delgado
Corte Constitucional
Bogotá, D.C.

Ref.: Intervención en calidad de *amicus curiae* en el expediente T-8412216

Por medio de la presente, los firmantes nos permitimos remitir escrito de intervención de Media Defence en calidad de *amicus curiae* en el expediente de referencia. En este documento encontrará información que consideramos relevante para el estudio de casos en los que se plantean cuestiones relacionadas al ejercicio de la libertad de expresión con relación a asuntos de interés público y las protecciones sobre las labores de reportería de los periodistas.

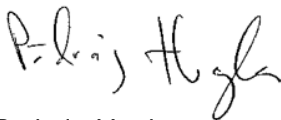
Agradeciendo su disposición y atentos a cualquier inquietud por parte suya,



Emmanuel Vargas Penagos
Legal and Grants Officer
Media Defence



Carlos Gaio
Senior Legal Officer
Media Defence



Padraig Hughes
Legal Director
Media Defence

Anexo: *Amicus Curiae*

Amicus Curiae

1. Media Defence (la interviniente) presenta estos comentarios escritos a manera de tercera parte interviniente en la acción de tutela de referencia. La interviniente es una organización no gubernamental que presta apoyo legal y ayuda a defender los derechos de periodistas, blogueros y medios independientes alrededor del mundo. Está basada en Londres y trabaja de cerca con una red global de abogados con experiencia en derechos humanos, al igual que organizaciones, donantes, fundaciones y abogados a nivel local, nacional e internacional interesados en la defensa de la libertad de expresión. Tiene una larga experiencia en defender periodistas y medios independientes en causas penales y civiles. Como parte de su mandato, la interviniente se involucra en litigio estratégico para proteger y promover la libertad de expresión y ha intervenido en casos ante varios tribunales nacionales e internacionales, incluyendo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)², la Corte de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (Corte ECOWAS)³ y la Corte de Justicia de África del Este (EACJ)⁴. En Colombia, recientemente participó como *amicus curiae* ante la Suprema Corte de Justicia en el radicado 11001-22-03-000-2019-02527-02 y ante la Corte Constitucional en las tutelas T7887744, T7927186, T8199006 y T8197643, en el recurso de nulidad del expediente T7092205 y en la demanda de constitucionalidad D-13891 (Sentencia C 135 de 2021).

2. Los comentarios escritos se presentan de manera respetuosa en la acción de tutela presentada por Juan Pablo Barrientos Hoyos contra la Arquidiócesis de Medellín por plantear cuestiones importantes sobre la protección del derecho a la libertad de expresión de periodistas, especialmente en lo que se refiere a los estándares internacionales aplicables para la protección de las labores de reportería en asuntos de interés público.

3. Este escrito busca asistir a la honorable Corte Constitucional y proveer información sobre los siguientes asuntos:

- (i) Los principios generales sobre la protección del derecho de acceso a la información tienen preferencia sobre el derecho canónico
- (ii) El derecho de acceso a la información en el derecho constitucional y el derecho internacional de los derechos humanos
- (iii) Las interferencias con las labores de reportería periodística son constitucionalmente sospechosas y están sujetas al escrutinio más estricto

I. Los principios generales sobre la protección del derecho de acceso a la información tienen preferencia sobre el “derecho canónico”

4. La interviniente considera relevante analizar el campo de aplicación del llamado “derecho canónico” en un caso como el presente, toda vez que la entidad accionada ha hecho referencia en sus respuestas a la protección de la reserva o secreto de la información en virtud de lo dispuesto en aquel. Al respecto, se resalta que la sentencia T 091 de 2020, en la que se resuelve una disputa anterior entre ambas partes, se hizo referencia a la “*Instrucción Sobre la Confidencialidad de las Causas*” para indicar la decisión de la iglesia católica de no mantener en

¹ TEDH, *Gleb Vyacheslavovich Paykachev vs. Russia*, No. 11265/17 22 de septiembre de 2017.

² Corte IDH, *Caso Alvarez Ramos vs. Venezuela*, 30 de agosto de 2019; Corte IDH, *Caso Bedoya Lima vs. Colombia*, 26 de agosto de 2021.

³ Corte de la Comunidad Económica de Estados de África Occidental, *Paul Uuter Dery y otros vs. Republica de Gana*, No. ECW/CCJ/APP/42/16, 29 de abril 2019.

⁴ Corte de Justicia de África del Este (“EACJ”), *Ronald Ssemuusi vs. Attorney General of the Republic of Uganda*, No. 4 de 2015.

secreto las noticias o denuncias de abusos sexuales cometidos por sus clérigos.⁵ En opinión de la interviniente, tal referencia hecha en dicha decisión de la Corte, leída en su propio texto al igual que en conjunto con el resto del sistema jurídico colombiano, no otorga ningún tipo de rango legal ni preferencia al “derecho canónico” sobre los principios constitucionales y de derecho internacional de los derechos humanos, mucho menos respecto al derecho de acceso a la información, sino que es una ilustración sobre el interés público de la información que el accionante solicita.

5. Frente a este punto, la interviniente considera importante recordar que la Corte Constitucional ha establecido que “[e]l Código de Derecho Canónico no es una Ley de la República, ni la Constitución, ni la ley le han dado fuerza material de ley, y su cumplimiento no puede demandarse ante las autoridades de la República, sin perjuicio de la obligación de respeto prevista en la ley y de la posibilidad de que en ciertos casos, su aplicación trascienda el ámbito puramente interno de la Iglesia Católica y pueda significar afectación de derechos fundamentales, caso en el cual, no sería la vía del control abstracto de normas la adecuada para hacer frente a la situación.”⁶ Adicionalmente se destaca que, aunque las iglesias tienen autonomía y libertad para el establecimiento de las normas que las organizan, al igual que su régimen interno, esto no es razón suficiente para que las normas internas de esa fe se consideren como de rango legal. Se trata de un instrumento de derecho privado que no tiene preponderancia respecto a las normas constitucionales y los tratados internacionales sobre derechos humanos.⁷

6. Esto se puede evidenciar también en la sentencia C 027 de 1993, en la que se evaluó la constitucionalidad de los artículos del Concordato y de su Protocolo Final. En esa oportunidad, la Corte Constitucional estableció límites a la potestad de organización interna de la Iglesia Católica en diversos aspectos en virtud de la inalienabilidad de los derechos fundamentales y del valor interpretativo y normativo de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, según lo dispuesto en los artículos 5 y 93 de la Constitución.⁸ Asimismo, la Corte Constitucional ha indicado en jurisprudencia reciente que “la autonomía de las entidades religiosas está limitada por los derechos fundamentales de sus feligreses y de las demás personas que puedan resultar afectadas.”⁹

7. En complemento a lo anterior, se resalta que la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación positiva de proteger el derecho a la libertad de expresión, incluso frente a

⁵ Ver, entre otros: Bluradio. "Creo en las víctimas que han dicho que el sacerdote las tocaba": denunciante del Marymount. 2022. Disponible en: <https://www.bluradio.com/judicial/creo-en-las-victimas-que-han-dicho-que-el-sacerdote-las-tocaba-denunciante-del-marymount>; BBC News. "Me dijo que era un secreto entre él, Jesús y yo": el trauma de las víctimas de abusos sexuales de la Iglesia en Italia que no logran que se haga justicia. 2022. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-60411627>; La Nación. Acusan a Benedicto XVI de haber encubierto a un cura pedófilo cuando era arzobispo de Munich. 2022. Disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/acusan-a-benedicto-xvi-de-haber-encubierto-a-un-cura-pedofilo-cuando-era-arzobispo-de-munich-nid05012022/>; DW. La responsabilidad de los cardenales en los abusos sexuales. 2022. Disponible en: <https://www.dw.com/es/la-responsabilidad-de-los-cardenales-en-los-abusos-sexuales/a-60468545>; El Tiempo. Buscan al sacerdote a quien le ordenaron cárcel por abuso de acólita. 2021. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/asi-fue-la-fuga-de-sacerdote-tras-orden-de-carcel-por-pedofilo-en-cali-632383>; El País. Todos los casos conocidos de pederastia en la iglesia española. 2021. Disponible en: <https://elpais.com/especiales/pederastia-en-la-iglesia-espanola/>; Vorágine. La lista que escondía la Iglesia de Medellín: los curas denunciados por pederastia y abuso sexual. 2021. Disponible en: <https://voragine.co/la-lista-que-escondia-la-iglesia-de-medellin-los-curas-denunciados-por-pederastia-y-abuso-sexual/>; CNN. Up to 3,200 pedophiles worked in French Catholic Church since 1950, independent commission says. 2021. Disponible en: <https://edition.cnn.com/2021/10/03/europe/france-catholic-church-pedophilia-abuse-intl/index.html>; El País. La Iglesia católica de Colombia suspende a 19 sacerdotes por abuso sexual. 2020. Disponible en: <https://elpais.com/sociedad/2020-04-04/la-iglesia-catolica-de-colombia-suspende-a-19-sacerdotes-por-abuso-sexual.html>; El Colombiano. Esto dice la Arquidiócesis de Medellín sobre curas pederastas. 2017. Disponible en: <https://www.elcolombiano.com/antioquia/posicion-de-la-iglesia-catolica-de-medellin-sobre-pederastia-FA6046968>.

⁶ Corte Constitucional. Auto A143 de 2007. M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

⁷ Ver en este sentido Corte Constitucional. Sentencia T 449 de 2018. M.P.: Alberto Rojas Ríos y Corte Constitucional. Sentencia T 200 de 1995. M.P.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 027 de 1993. M.P.: Simón Rodríguez Rodríguez.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T 039 de 2022. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera; Corte Constitucional. Sentencia T 130 de 2021. M.P.: Paola Andrea Meneses Mosquera.

ataques provenientes de particulares¹⁰ y que, además, este debe garantizar que no existan restricciones a la comunicación de ideas y opiniones a partir de “controles... particulares”.¹¹ Esto es algo que tiene aplicación directa en el caso de una restricción al acceso a la información por parte de un periodista, pues forma parte de sus labores de reportería protegidas por el derecho a la libertad de expresión.

II. El derecho de acceso a la información en el derecho constitucional e internacional de los derechos humanos

8. El derecho de acceso a la información como elemento de la reportería de los periodistas se encuentra garantizado a través de los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), entre otros instrumentos internacionales que hacen referencia a la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas. Asimismo, el artículo 20 de la Constitución Colombiana protege el derecho a “recibir información veraz e imparcial” y el 73 indica que “[l]a actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional.” La libertad de buscar información incluye el periodismo activo y de investigación de interés público, así como la investigación sobre temas de derechos humanos y la denuncia de delitos o irregularidades. La libertad de recibir información se ha interpretado en el sentido de que incluye el derecho del público a estar informado y el deber de los medios de comunicación de difundir información al público.¹²

9. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas se ha referido a este derecho indicando que “permite a los medios de comunicación recibir información que les sirva de base para cumplir su cometido.”¹³ Complementariamente, se resalta que el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión se ha referido a los periodistas como personas que “observan, describen, documentan y analizan los acontecimientos y documentan y analizan declaraciones, políticas y cualquier propuesta que pueda afectar a la sociedad, con el propósito de sistematizar esa información y reunir hechos y análisis para informar a los sectores de la sociedad o a esta en su conjunto”¹⁴

10. En ese sentido, la Corte IDH ha indicado que la libertad de expresión comprende “el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”¹⁵ y que “para que la prensa pueda desarrollar su rol de control periodístico debe no solo ser libre de impartir informaciones e ideas de interés público, sino que también debe ser libre para reunir, recolectar y evaluar esas informaciones e ideas.”¹⁶

11. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tiene una interpretación similar, al indicar que la recolección de información es un “paso preparatorio esencial en el periodismo y una parte inherente y protegida por la libertad de expresión”¹⁷. Así, las actividades de recolección de información encaminadas a realizar una publicación y así contribuir al debate público reciben protección especial.¹⁸ Igualmente, el TEDH también ha indicado que existe una protección a los

¹⁰ Corte IDH. *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*. 31 de agosto de 2017, párr. 92.

¹¹ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-5/85*, del 13 de noviembre de 1985, párr. 48.

¹² Ver, e.g., TEDH, *Thorgeir Thorgeirson vs. Islandia*, No. 13778/88, 25 de junio de 1992, párr. 63.

¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr.13.

¹⁴ ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, UNDoc. A/HRC/20/17, párr. 3 y 4.

¹⁵ Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, párr. 76.

¹⁶ Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, 26 de agosto de 2021, párr. 107. Asimismo, la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) indica que “[t]odas las personas deben contar con igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información por cualquier medio de comunicación sin discriminación”.

¹⁷ TEDH, *Satakunnan Markkinapörssi Oy y Satamedia Oy vs. Finlandia*, No. 931/13, 27 de junio de 2017, párr. 128.

¹⁸ TEDH. *Magyar Helsinki Bizottság v. Hungría*, No. 18030/11, 8 de noviembre de 2016, párr. 131.

métodos de reportería de la prensa en el sentido de que “los métodos de reportaje objetivo y balanceado pueden variar considerablemente, dependiendo entre otras cosas del medio en cuestión. No es competencia del Tribunal ni de las jurisdicciones nacionales sustituir a la prensa para decir qué técnica de reportaje deben adoptar los periodistas”¹⁹.

12. Esto es coherente con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha afirmado que el ámbito de protección del artículo 20 de la Constitución colombiana incluye “(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada **libertad de información**. (c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada **libertad de información**. (d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la **libertad de información**.”²⁰ Además, la Corte Constitucional ha indicado que “el control previo sobre el acceso a la información y el control previo sobre los periodistas” son formas de censura prohibida por la constitución.²¹ La Corte también le brindó especial protección al acceso a la información por parte de los periodistas en la sentencia T 091 de 2021 cuando esta contribuye a la capacidad de informar de una manera “objetiva y transparente”.²²

III. Las interferencias con las labores de reportería periodística son constitucionalmente sospechosas y están sujetas al escrutinio más estricto

13. En tanto que las restricciones a la reportería por parte de un periodista constituyen una limitación a la libertad de expresión, estas deben ser examinadas bajo tres presunciones establecidas en la jurisprudencia constitucional: presunción de cobertura de toda expresión por el ámbito de protección de dicho derecho fundamental, primacía de la libertad de expresión y sospecha de inconstitucionalidad de las restricciones a esta.²³ Esto, por su parte, desencadena en la necesidad de que, para aplicar la restricción, se deba cumplir con una serie de cargas²⁴:

- i. La Carga definitoria, consistente en indicar la finalidad perseguida a través de la restricción, su fundamento legal de forma precisa, clara y taxativa y cuál es el efecto que la libertad de expresión tiene sobre el bien que se protege.
- ii. Carga argumentativa, consistente en el deber de determinar “los argumentos necesarios para demostrar fehacientemente que se han derrotado las distintas presunciones constitucionales que amparan la libertad de expresión, y que se ha cumplido con cada uno de los requisitos que deben reunir las limitaciones a dicha libertad”.
- iii. Carga probatoria, consistente en “*que los elementos fácticos, técnicos o científicos que sustentan su decisión de limitar la libertad de expresión cuenten con una base sólida en evidencias que den suficiente certeza sobre su veracidad*”.

14. Por su parte, sin perjuicio del test riguroso establecido por la Corte Constitucional, cabe señalar que el derecho internacional de los derechos humanos establece un “test tripartito” para analizar las restricciones a la libertad de expresión:

¹⁹ TEDH, *Jersild vs. Dinamarca*, párr. 31

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T 391 de 2007. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

²¹ Ibid.

²² Corte Constitucional. Sentencia T 091 de 2020. M.P.: Carlos Bernal Pulido.

²³ Corte Constitucional. Sentencia C 135 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T 391 de 2021. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

- La restricción debe estar previamente establecida en la ley en sentido formal y material²⁵. Sobre este último punto, la ley debe estar formulada con suficiente precisión para permitir que las personas adecuen su conducta debidamente²⁶;
- La restricción debe responder a un objetivo legítimo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 19.3 del PIDCP y 13.2 de la CADH. Esos fines incluyen la protección de los derechos o reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas²⁷. En todo caso, existe un deber estatal de “demostrar en forma concreta e individualizada la naturaleza precisa de la amenaza y la necesidad y la proporcionalidad de la medida concreta que se haya adoptado, en particular estableciendo una conexión directa e inmediata entre la expresión y la amenaza”²⁸;
- La restricción debe ser proporcional y necesaria en una sociedad democrática. Esto implica la existencia de una “necesidad social imperiosa” y que la medida adoptada sea la vía menos restrictiva para lograr el objetivo perseguido²⁹.

15. Asimismo, tanto la Corte IDH como la Corte Constitucional han indicado que no es viable aplicar las disposiciones de secreto de estado o de confidencialidad con respecto al acceso a la información relativa a violaciones sobre derechos humanos.³⁰

16. Adicionalmente, se resalta que con respecto al acceso a la información, la Corte Constitucional ha reconocido la aplicación de restricciones a este derecho deben limitarse a aquellos elementos que efectivamente afectan la protección de derechos de terceros o intereses públicos sin convertirse en una limitación general de acceso. En ese sentido, esa Corte ha indicado que “[l]a reserva legal sólo puede operar sobre la información que compromete derechos fundamentales o bienes constitucionales pero no sobre todo el proceso público dentro del cual dicha información se inserta. En ese sentido en un caso de violencia contra menores, por ejemplo, solo es reservado el nombre del menor o los datos que permitan su identificación, pero no el resto de la información que reposa en el proceso, pues resultaría desproporcionado reservar una información cuyo secreto no protege ningún bien o derecho constitucional. A este respecto no sobra recordar que la Corte ha señalado que cualquier decisión destinada a mantener en reserva determinada información debe ser motivada y que la interpretación de la norma sobre reserva debe ser restrictiva.”³¹

17. En adición a lo anterior, dado que las restricciones a la reportería por parte de periodistas tienen la capacidad de afectar su labor de brindar información al público, estas deben ser sometidas al escrutinio más estricto. Esto pues, en las palabras de la Corte IDH “cualquier medida que interfiera con las actividades periodísticas de personas que están cumpliendo con su función obstruirá inevitablemente con el derecho a la libertad de expresión en sus dimensiones individual y colectiva”.³² Complementariamente, el TEDH ha establecido que se requiere un escrutinio más cuidadoso cuando se presentan medidas o sanciones con el objetivo u efecto de desalentar la

²⁵ Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 31 de agosto de 2017, párr. 102.

²⁶ Ver Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, 19 de septiembre de 2006, párr. 89; TEDH, *Ahmet Yildirim vs. Turquía*, No. 3111/10, 18 de marzo de 2013, para 57.

²⁷ Ver Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*, párr. 90; TEDH, *Colombani and Others*, App. No. 51279/99, 25 de septiembre de 2002, párr. 57; y TEDH, *Mouvement Raëlien Suisse v Suiza*, No. 16354/06, 13 de julio de 2012, párr. 75.

²⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 34: Artículo 19 Libertad de opinión y libertad de expresión, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011, párr. 35.

²⁹ Ver Corte IDH, *Caso Kimel vs. Argentina*, 2 de mayo de 2008, párrs. 53 y 83; TEDH, *Observer and Guardian vs. Reino Unido*, No. 13585/88, 26 de noviembre de 1991, párr. 59.

³⁰ Ver Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (“Guerrilha do Araguaia”) Vs. Brasil*, 24 de noviembre de 2010, párrs. 202 y 230; Corte Constitucional. Sentencia T 1025 de 2007. M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; Corte Constitucional. Sentencia T 511 de 2010. M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia C 491 de 2007. M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

³² Corte IDH. *Caso Bedoya Lima y otra vs. Colombia*, 26 de agosto de 2021, párr. 107.

participación de la prensa en asuntos de interés público o de reportar sobre cuestiones de legítima preocupación pública.³³

18. La justificación de este estándar se encuentra en el rol esencial de “perro guardián” de la prensa en una sociedad democrática que, según el TEDH, implica la labor de brindar información e ideas de interés al público³⁴. El ejercicio de ese papel promueve y facilita el derecho del público a recibir información e ideas.³⁵ En este sentido, la Corte IDH ha indicado que “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”³⁶ y que “es fundamental que los periodistas que laboran en los medios de comunicación gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad”³⁷. Específicamente en lo que concierne a los niños y adolescentes, la CIDH ha reconocido “el importante papel que juegan los medios de comunicación y el periodismo de investigación cuando se trata de investigar y denunciar los abusos de los que son objeto los [niños, niñas y adolescentes] en nuestro continente”.³⁸

19. La Corte Constitucional también se ha referido al rol de la prensa en la democracia. Además del rol de “guardián de la democracia”, “en alusión a la función que ejercen de control a la Administración Pública, y su designación como instrumento de rendición de cuentas a aquellos que detentan el poder”, esa Corte ha indicado que la prensa cumple un rol educador y de mecanismo de contribución al diálogo social³⁹. En virtud de este rol, concluyó que el artículo 73 de la Constitución colombiana protege la “libertad e independencia profesional” de los periodistas⁴⁰.

20. Se debe resaltar también que el artículo 20 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones que realicen los periodistas en ejercicio de su derecho de petición deben darse un trato preferencial. Sobre esto, la Corte Constitucional ha indicado que se debe dar aplicación de los parámetros referentes a la “relevancia del ejercicio de la actividad periodística, más aún si se tiene en cuenta que la información solicitada se requiere en el marco de una investigación que adelanta” el solicitante.⁴¹

21. Sin la protección de la libertad para recopilar, evaluar y difundir información e ideas, el papel vital de “guardián público” de la prensa se vería socavado pues esto le disuadiría de informar al público sobre asuntos de interés público.⁴² En ese sentido, por ejemplo, se recuerda que la Corte Constitucional ha indicado que “la libertad de prensa merece especial protección del Estado, en tanto [...] promueve la formación de opinión pública y permite el control de los poderes públicos y privados”.⁴³

22. En lo que atiene a las restricciones a la reportería de un periodista, tanto la Corte IDH como su homóloga europea han indicado que existe un “margen muy reducido a cualquier restricción del debate político o del debate sobre cuestiones de interés público”⁴⁴. En este caso, se destaca que las investigaciones sobre pedofilia dentro de la iglesia católica son de un amplio

³³ TEDH, *Bergens Tidende y otros vs. Noruega*, No. 26132/95, 2 de mayo de 2000, párr. 52.

³⁴ Ver TEDH, *Jersild vs. Dinamarca*, párr. 31; TEDH, *Observer and the Guardian vs. Reino Unido*; TEDH, *Goodwin vs. Reino Unido*, No. 17488/90, 27 de marzo de 1996, párr. 39.

³⁵ TEDH, *Axel Springer AG vs. Alemania (No.2)*, No. 48311/10, 10 de julio de 2014, párr. 68.

³⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, párr. 71.

³⁷ Corte IDH, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, 2 de julio de 2004, párr. 117.

³⁸ CIDH. Niñez, libertad de expresión y medios de comunicación. EA/Ser.LV/II CIDH/RELE/INF.23/19. Febrero de 2019. Párr. 8.

³⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 135 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁴⁰ Corte Constitucional. Sentencia C 087 de 1998. M.P.: Carlos Gaviria Díaz.

⁴¹ Corte Constitucional. Sentencia T 330 de 2021. M.P.: Alberto Rojas Ríos.

⁴² TEDH, *Sanoma Uitgevers B.V. vs. Países Bajos*, No. 38224/03, 14 de septiembre de 2010, párr. 89.

⁴³ Corte Constitucional. Sentencia T 902 de 2014. M.P.: Luis Guillermo Guerrero.

⁴⁴ TEDH, *Sürek v. Turquía (No. 1)*, No. 26682/95, 8 de julio de 1999, párr. 60. Ver también Corte IDH, *Ivcher Bronstein vs. Perú*, 6 de febrero de 2001, párr. 155.

interés público entendido como “asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes”⁴⁵. Adicionalmente, algunas razones que ponen de manifiesto el interés público de este tema están plenamente expuestas en la sentencia T 091 de 2020 en la que se resuelve una disputa anterior entre las mismas partes que este caso.

23. En adición a las razones expuestas en dicha sentencia, se destaca que la Corte IDH se ha referido al interés público sobre asuntos que reflejan “importantes elementos de identidad” de las personas.⁴⁶ En interpretación de lo anterior, la CIDH ha indicado que “por su estrecha relación con la dignidad, la libertad y la igualdad de todos los seres humanos, en esta categoría de discursos especialmente protegidos se encuentran aquéllos que expresan la propia orientación sexual y la identidad de género”⁴⁷. Por su parte, el TEDH ha considerado como de interés público las denuncias relacionadas con violencia sexual⁴⁸ e igual han hecho distintos altos tribunales en el Reino Unido⁴⁹, en Francia⁵⁰ y en India⁵¹. Similar protección ha brindado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en distintos casos de ejercicio de la libertad de expresión con el fin de denunciar la violencia sexual.⁵²

24. Este interés público se ve reforzado en el caso de la violencia sexual contra menores en razón de la protección especial que les brinda a ellos el artículo 19 de la CADH y 44 de la Constitución Colombiana, entre otros. Además, distintos pronunciamientos e instrumentos que hacen referencia a la gravedad de la violencia sexual contra menores demuestran la necesidad de un debate amplio en la sociedad y que, por consiguiente, los medios de comunicación y los periodistas puedan ser libres de “reunir, recolectar y evaluar” información con relación a este tema con el fin de difundirla.

25. Así, se observa por ejemplo que el artículo 9 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ratificado por Colombia en 2003) establece un deber de los Estados parte de promover “la sensibilización del público en general, incluidos los niños, mediante la información por todos los medios apropiados y la educación y adiestramiento acerca de las medidas preventivas y los efectos perjudiciales” de los delitos cubiertos por ese protocolo, dentro de los que se incluyen distintos actos de explotación sexual.

26. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha indicado que “[l]a obligación del Estado de hacer efectivo el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo también pone de manifiesto la necesidad de que se preste una atención especial a las cuestiones relacionadas con la sexualidad, así como a los tipos de comportamiento y estilos de vida de los niños”⁵³ y que “los Estados Partes tienen la obligación de [proteger a los niños] de todas las formas de explotación económica y sexual, en particular de velar por que no caigan presa de las redes de prostitución”⁵⁴.

⁴⁵ Corte IDH, *Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina*, 29 de noviembre de 2011, párr. 61; Corte IDH, *Caso Lagos del Campo Vs. Perú*, 31 de agosto de 2017, párr. 110.

⁴⁶ Corte IDH, *Caso López Álvarez Vs. Honduras*, 1º de febrero de 2006, párr. 169.

⁴⁷ CIDH, Informe Anual 2009, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Capítulo III (Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión), OEA/Ser.L/V/II.Doc 51. 30 de diciembre de 2009. Párr. 56.

⁴⁸ TEDH, *Olafsson vs. Islandia*, no. 58493/13, 16 de junio de 2017, párr. 50.

⁴⁹ Corte Suprema del Reino Unido. *James Rhodes (Appellant) v OPO (by his litigation friend BHM) and another (Respondents)*. [2015] UKSC 32. 20 de mayo de 2015.

⁵⁰ Tribunal de Apelaciones de París. *Caso Muller v. Brion*. RG 19/19081. 31 de marzo del 2021.

⁵¹ Corte de Shri Ravindra Kumar Pandey, New Delhi, caso *Mobashar Jawed Akbar v. Priya Ramani*. Sentencia del 17 de febrero del 2021.

⁵² Ver Corte Constitucional. Sentencia T 239 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; Corte Constitucional. Sentencia T-361 de 2019. M.P.: Alberto Rojas Ríos; Corte Constitucional. Sentencia T 289 de 2021. M.P. Alberto Rojas Ríos.

⁵³ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N° 3 (2003): El VIH/SIDA y los derechos del niño. CRC/GC/2003/3. 17 de marzo de 2003, párr. 11.

⁵⁴ *Ibid*, párr. 36.

Igualmente, la Corte IDH ha indicado que “los Estados deben adoptar, en el marco del acatamiento del artículo 19 de la Convención Americana, medidas particularizadas y especiales en casos donde la víctima es una niña, niño o adolescente, sobre todo ante la ocurrencia de un acto de violencia sexual y, más aún, en casos de violación sexual”⁵⁵. Teniendo en cuenta además el rol educador de los medios de comunicación, la Corte IDH ha dispuesto que “dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad.”⁵⁶

27. Cabe señalar, adicionalmente, que en casos de violencia contra niñas existe una protección especial a sus derechos en virtud de la Convención de Belém do Pará.⁵⁷ La Corte IDH ha dicho al respecto que los Estados deben “adoptar políticas integrales para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, tomando particularmente en cuenta los casos en que la mujer sea menor de 18 años de edad.”⁵⁸ Dicho instrumento, por su parte, establece deberes para que los Estados modifiquen leyes, reglamentos o prácticas jurídicas o consuetudinarias que alienten la violencia contra la mujer, y que adopten medidas progresivas para modificar patrones de conductas de violencia y para alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia.

28. En el ámbito colombiano, la Corte Constitucional ha indicado que la situación de violencia sexual contra menores es “una cuestión grave y urgente, que recae además sobre la población más vulnerable y cuyos derechos, según la Carta deben protegerse por encima de cualquier formalidad”⁵⁹ y que “[a] nivel mundial existe preocupación por las altas cifras de niños abusados y violentados, como por los escenarios de impunidad y poca actuación de las autoridades para proteger sus derechos fundamentales.”⁶⁰ Además, la Corte Constitucional estableció que a la protección reforzada a nivel constitucional y legal de las niñas en el contexto de la violencia sexual, “debido, no solo a su corta edad, sino también en consideración a su género. En el ordenamiento jurídico colombiano se ha reconocido que *“(l) a violencia sexual, como una de las manifestaciones de la discriminación social e histórica que han sufrido las mujeres, se estructura a partir de un concepto equivocado de inferioridad biológica, percepción que termina proyectándose en varios ámbitos intersubjetivos en la sociedad.”*”⁶¹

IV. Conclusión

29. La Constitución Colombiana y el derecho internacional brindan una protección especial a las labores de recaudación de información como parte de la reportería por parte de los periodistas, en particular en asuntos de interés público como la pedofilia de miembros del clérigo. Esta es una protección que tiene prelación sobre la aplicación de documentos que carecen de rango legal como el llamado “derecho canónico”.

30. En vista de que las labores de reportería de los periodistas forman parte del ejercicio de la libertad de expresión, las restricciones sobre ellas tienen que estar sujetas al escrutinio más cuidadoso por parte del sistema judicial. De lo contrario, se corre el riesgo de desalentar a la prensa en su labor de “perro guardián” para informar sobre asuntos de interés público.

⁵⁵ Corte IDH. *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, 8 de marzo de 2018, párr. 155.

⁵⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/02, 28 de agosto de 2002, párr. 84.

⁵⁷ Corte IDH, *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala*, 19 de mayo de 2014.

⁵⁸ Corte IDH, *Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua*, párr. 290.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 085 de 2016. M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶⁰ Corte constitucional. Sentencia T 351 de 2021. M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia T 448 de 2018. M.P.: Antonio José Lizarazo Ocampo.

31. La violencia sexual contra niños es un asunto de clarísimo interés público por razones sociales y jurídicas. El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho constitucional colombiano lo reconocen de manera explícita. Dado el interés que tiene este tema para la sociedad, la labor de la prensa en informar sobre aspectos relacionados con este fenómeno es fundamental, pues permite el mayor debate público sobre el tema. En este sentido, las restricciones de acceso a la información sobre temas relacionados con violencia sexual contra menores gozan de una especial protección que solo puede limitarse con respecto a esos datos que efectivamente afecten la protección de los derechos de ellos y no sobre la totalidad de lo solicitado en sentido generalizado.